

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las doce horas con treinta y seis minutos del catorce de diciembre del dos mil veinte.

Considerando:

En fecha 10/11/2020 el señor XXXXXXXXXXXXXXXX presentó a través del portal de transparencia del Órgano Judicial la solicitud de información registrada con el número 708-2020, en la cual requirió:

“1. Solicito la siguiente información de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, y 2020:

- A. Número total de peritos forenses a nivel nacional, desagregado por sexo y sede regional.
- B. Número total de peritos forenses a nivel nacional, desagregado por sexo, antigüedad en la institución y sede regional.
- C. Número total de personal asignado a la Unidad de Patología Forense y Clínica Forense, desagregado por sexo, antigüedad en la institución y región.

2. Solicito la siguiente información de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, y 2020:

- A. Número total de levantamiento de cadáver hospitalario y levantamiento de cadáver por muerte violenta.
- B. Número total de levantamiento de cadáver y autopsias realizados anualmente desagregados por departamento.

3. Solicito la siguiente información de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, y 2020:

- A. Recursos Humanos con los que cuenta el Instituto de Medicina Legal según funciones.
- B. Recursos Humanos con los que cuenta el Instituto de Medicina Legal según Regiones.
- C. Planta forense a nivel nacional del Instituto de Medicina Legal según organigrama” (sic)

2. Por resolución con referencia UAIP/708/RPrev/1598/2020(4) del 11/11/2020, se previno al usuario, para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación delimitara la circunscripción territorial de los requerimientos descritos en las letras A y B de la petición 2 de su solicitud de información.

Asimismo, aclarara a que información se refería al requerir en la petición relativa a: “Número total de levantamientos de cadáver hospitalario...”; ya que de la misma no se logra colegir que información pública administrada, generada o en poder de este Órgano pretende obtener, la resolución antes descrita fue notificada al peticionario el 12/11/2020, tal como consta en acta de fecha 30/11/2020 el usuario no subsanó las referidas prevenciones.

3. Por resolución UAIP/708/Admparc/1705/2020 del 01/12/2020, se declaró inadmisibile la petición 2 de la solicitud de información 708-2020, por no haber sido

subsana dentro del plazo legal correspondiente la prevención emitida en resolución con referencia UAIP/708/RPrev/1598/2020(4) del 11/11/2020.

Respecto a la petición 3 de la presente solicitud (708-2020) se entregó a través de la resolución antes descrita como respuesta al peticionario copias de la documentación extraída del expediente de acceso 698-2020 y que se relacionó en la letra B del considerando III de esa resolución.

Por otra parte, se admitió parcialmente la solicitud de información número 708-2020, únicamente respecto a la petición 1 señalándose como fecha de respuesta a la misma el veintitrés de los corrientes.

II. Ahora bien, tal como se hizo constar en la resolución relacionada en el párrafo precedente esta Unidad previamente en virtud de la solicitud de información n° 699-2020 realizó ante el Instituto de Medicina Legal –entre otros aspectos-el requerimiento número uno de esta solicitud.

En ese sentido, por ser el requerimiento 1 de la solicitud 708-2020 la misma pretensión de la solicitud 699-2020 y en aras de potenciar el acceso a la información pública y los principios de prontitud y sencillez contemplados en las letras c) y f) en virtud que el Director Interino del Instituto de Medicina Legal remitió respuesta a solicitud de información 699-2020, es pertinente extraer de dicha solicitud copia del referencia DGIE-IML-2012-2020 de fecha once de los corrientes con archivo digital remitido por el Director Interino del Instituto de Medicina Legal “Dr. Alberto Masferrer” de la cual el usuario de la solicitud 708-2020 puede extraer la información requerida en su petición 1.

A ese respecto, al entregársele al usuario la información solicitada y admitida, se tiene que se garantizó el derecho del peticionario de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su art. 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines; por lo que.

Por tanto, con base en los arts. 4 letra c) y f) 62, 71, 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Entréguese* al peticionario memorándum referencia DGIE-IML-2012-2020 de fecha once de los corrientes con archivo digital remitido por el Director Interino del Instituto de Medicina Legal “Dr. Alberto Masferrer”

2. *Notifíquese.*



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.